



## **¿Por qué son ilegales y dañinos los diagnósticos de las capacidades que realizan los funcionarios orientadores a los niños?**

Dr. Jon Liberman. Doctor en Psiquiatría y en Derecho.

Cuando las características personales de un niño se diferencian de las estándar, o parece que sus capacidades son distintas de la media, y por tanto, dan más trabajo al maestro que quiere impartir las clases de forma cómoda: igualitaria o uniforme al grupo-aula, entonces mandan al niño/a al orientador/a para que lo diagnostique, sin considerar que esta práctica sea ilegal ni percibir lo dañina que puede resultar al niño.

Puede que para cubrirse pidan a la madre que firme un impreso de autorización. Le dicen que es porque quieren ofrecer al niño una atención más personalizada. La madre se lo cree; va y firma.

Con frecuencia los padres desconocen las ilegalidades que suponen estos diagnósticos. Ignoran lo dañinos que son para los niños. Los padres que acceden a firmar el impreso de autorización a este diagnóstico lo hacen en la confianza con la escuela, y sin saber si la verdadera intención de los funcionarios es la educación personalizada o educación inclusiva que la ley preceptúa, para todos los estudiantes, o si en realidad lo que buscan es el conocimiento de las diferencias de los niños para encubrirlas, y poder así continuar con la enseñanza fácil y cómoda para los maestros/as, mediante el modelo educativo más barato para el sistema, que es el de transmisión homogénea o igualitaria a todo el grupo-aula.

### **EL Proyecto Educativo de Centro y la Forma de Atención a la Diversidad.**

Para salir de dudas **es fundamental que, en primer lugar, los padres pidan** a la dirección de la escuela el "*Proyecto Educativo de Centro*", que todos los colegios tienen la obligación de tener, como ordena la Ley Orgánica de Educación LOE-LOMCE en su Artículo 121, apartado 1. Este documento es fundamental; pues es "el anuncio y el escaparate" de todo lo que ofrece el centro educativo.



Debe contener la "*Forma de Atención a la Diversidad*" del centro, **que tiene que estar orientada en el principio de inclusividad educativa. (o educación personalizada)**, y a la equidad, como **ordena** la misma Ley Orgánica de Educación LOE-LOMCE en su Artículo 121, apartado 2.

Ningún colegio puede negar el Proyecto Educativo de Centro, pues la misma **ley orgánica** LOE-LOMCE establece en su Artículo 121, apartado 3 que es un documento público.

Si la dirección del centro educativo no le muestra la "*Forma de Atención a la Diversidad*" contenida en el "*Proyecto Educativo de Centro*", o esta no se halla dentro del respeto al derecho fundamental y obligación legal, que es la Educación Inclusiva o personalizada y de no discriminación, es que los padres, al inscribir a su hijo en ese centro se equivocaron en el ejercicio de su derecho a elegir el centro que consideren mejor para su hijo.

**Una escuela que no tiene la preceptiva Educación Inclusiva, o personalizada, en su Forma de Atención a la Diversidad de su Proyecto Educativo de centro, no ofrecerá a su hijo la educación inclusiva o personalizada que necesita.**

Será una escuela que no querrá valorar las diferencias naturales que existen entre los niños como la gran riqueza que son para la verdadera educación del conjunto de los alumnos, o bien no sabrá hacerlo.

Los padres deberán elegir otra escuela, la escuela que consideren la mejor para la educación de su hijo/a. Los padres tienen este derecho permanente, que no se agota aunque lo hayan ejercido en otras ocasiones.

## **¿Qué es ser orientador?**

Orientador no es una titulación académica que se obtiene estudiando en una universidad. Tampoco es un master, ni requiere haberlo cursado. Ser orientador **no es más que una denominación inventada por los políticos de la enseñanza** para los funcionarios que superan un simple examen sobre un tema que sale al azar, o que son sumisos a las consignas de los políticos de la educación que gobiernan la Consejería de Educación.

Puede que haya algún funcionario orientador que tenga la licenciatura en psicología, pero **la mayoría son maestros, profesores de matemáticas, de informática, de educación física... O son asistentes sociales, filólogos o sociólogos, y que no han pasado un test en su vida.**

Con los inspectores educativos ocurre algo parecido: en Cataluña, por ejemplo, el 70% de los inspectores de educación no han realizado la obligatoria oposición al Cuerpo de Inspectores, sino que son inspectores "accidentales", personas de confianza de los políticos de la educación. Llevan 15 años sin convocar las



oposiciones al Cuerpo de Inspectores, porque prefieren nombrarlos a dedo de los políticos de entre las personas de su confianza política. Segovia, por ejemplo, cuenta con 9 inspectores, 6 de los cuales son inspectores "accidentales" sin la preceptiva oposición; han sido nombrados por confianza de los políticos. Incluso el Jefe de la Inspección carece de la preceptiva oposición al Cuerpo de Inspectores.

Los inspectores educativos que en verdad lo son, es decir, que han hecho la preceptiva oposición, están agrupados en la Federación ADIDE, y reclaman independencia del poder político para poder trabajar.

Ser orientador educativo no conlleva pasar a tener más competencias que las que la ley señala a la titulación académica de cada uno. **Sólo la titulación académica expedida o reconocida en España, que cada persona posee, es la que habilita para ejercer las diferentes funciones.**

El Código Penal en su Artículo 403 establece: *"El que ejerciere actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título académico expedido o reconocido en España de acuerdo con la legislación vigente, incurrirá en la pena de multa de doce a veinticuatro meses. Si la actividad profesional desarrollada exigiere un título oficial que acredite la capacitación necesaria y habilite legalmente para su ejercicio, y no se estuviere en posesión de dicho título, se impondrá la pena de multa de seis a doce meses"*.

En ninguna comunidad autónoma hay orientador alguno que posea el título de Médico o de Psicólogo con la preceptiva Especialidad en Psicología Clínica, que son las titulaciones académicas que habilitan para poder realizar determinados diagnósticos desde el sector público. Los profesionales con todas las titulaciones legales necesarias para poder realizar diagnósticos se hallan en los centros especializados y homologados en el diagnóstico de las capacidades de los estudiantes surgidos de la sociedad civil.

### **Reducir la inteligencia humana a su repercusión en la escuela.**

Inicialmente se consideraba la inteligencia humana y sus diversas capacidades como una cuestión del aprendizaje, un tema únicamente escolar que los responsables de la escuela ya se hacían cargo de evaluar. Las Neurociencias han demostrado que la naturaleza de la inteligencia humana y de sus especificidades es multidimensional, Supera, por tanto, el ámbito competencial del sistema educativo que se ciñe al ámbito de la enseñanza.

Es evidente que la inteligencia y capacidades de cada uno presenta una clara repercusión en el ámbito escolar, y que esta repercusión es susceptible de



evaluación psicopedagógica, pero en pleno siglo XXI no se puede seguir considerando la inteligencia humana en el reduccionismo anticientífico de algunas Consejerías de Educación que consiste en tomar la parte, o una de sus repercusiones, como es la repercusión escolar, como si fuera el todo.

El actual conocimiento científico de la inteligencia humana en la multidimensionalidad de su naturaleza, configuración y su funcionamiento cognitivo y metacognitivo va mucho más allá de su repercusión escolar.

No podemos seguir creyendo que el iceberg es sólo su menor parte que flota, ignorando su mayor parte sumergida.

Ya en 1981, Howard Gardner en su obra *Estructuras de la Mente*, donde recoge su ya célebre *Teoría de las Inteligencias Múltiples*, que forma parte del conocimiento científico del mundo actual, conceptualizaba y definía la inteligencia humana como "**potencial biopsicológico**".

La naturaleza, configuración y el funcionamiento cognitivo y metacognitivo del potencial biopsicológico de la mente humana, en la constitución de sus diferentes capacidades, y su transformación en talentos conforman un **proceso de transformación ontogenética** de la persona que se implementan a lo largo de todo su ciclo vital.

Los múltiples factores que la constituyen pertenecen y se desarrollan en los ámbitos **biogenético**, **neuropsicológico** y en el ámbito **socialpedagógico**. Es el ámbito **bio-psico-social**. Toda actuación con el niño debe orientarse a su bienestar **biopsicosocial**, por lo que más allá de la simple evaluación psicopedagógica, que como fase inicial del Diagnóstico o evaluación Multidisciplinar puede realizar la escuela, requiere conocer la inteligencia humana en su compleja multidimensionalidad.

Es por ello que la Convención de Naciones Unidas reconoce el derecho de los estudiantes a la **Evaluación Multidisciplinar de sus capacidades y necesidades (o diagnóstico biopsicosocial)**, y reconoce el derecho de todos los estudiantes a que sus programas escolares se basen en sus resultados.

En el 2008, la Doctora Sylvia Sastre-Riva, Catedrática Psicología Evolutiva y de la Educación de la Universidad de La Rioja y Directora del Master en Neuropsicología de las Altas Capacidades, iniciaba su serie de artículos científicos, que todos los años ha ido publicando en la Revista Neurología, con su artículo: "*Niños con altas capacidades y su funcionamiento cognitivo diferencial*" mediante una introducción, en la que enmarcaba sus trabajos de investigación científica internacional en Neurociencias, con esta cita de la Organización Mundial de la Salud

*"La investigación cognitiva actual gira en torno al estudio de los mecanismos de cambio cognitivo con el fin de conocer y optimizar el **proceso de transformación ontogenética** del sujeto promocionando su bienestar **biopsicosocial**, acorde con el actual concepto de salud".*



1. Organización Mundial de la Salud. Informe sobre la salud en el mundo. URL: <http://www.who.int/whr/es/index.html>. [24.05.2006].

En este sentido las actuales Definiciones Científicas de Altas Capacidades inician su definición señalando:

*"Las Altas Capacidades, desde la perspectiva no reduccionista y científica, constituye un **proceso de transformación ontogenética**, de origen y fundamento biogenético y sustrato neurobiológico. Su naturaleza y configuración es de carácter neuro**biológico**, neuro**psicológico**, y epigenético (**social**pedagógico); por tanto, se trata de un proceso cuya identificación requiere el **diagnóstico biopsicosocial**. Su interés principal reside en conocer y desarrollar, en cada persona, las diferencias intelectuales cualitativas, su funcionamiento cognitivo y metacognitivo diferencial, que determina el diferente proceso educativo que necesita en la preceptiva Educación Inclusiva o personalizada".*

**Reducir la consideración científica de la naturaleza, configuración y desarrollo de la inteligencia humana, que es de carácter multidimensional, al periodo escolar y a su repercusión en este ámbito, es una estrategia reduccionista de algunos políticos del sistema educativo que pretenden que el sistema educativo, y no los padres, puedan diagnosticar y controlar las diferencias intelectuales, capacidades y talentos de los niños para manejarlos a sus intereses políticos.**

## **Nuestra ley de superior rango que establece y regula el modelo educativo.**

Es la *Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad y el derecho humano fundamental de todos los estudiantes a la Educación Inclusiva*. Fue aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en el 2006. Posteriormente fue aprobada por las Cortes Generales de España y publicada en el Boletín Oficial del Estado de 21 de abril de 2008. El Estado en este Convenio de Naciones Unidas se compromete a *"Asegurar un sistema educativo inclusivo a todos los niveles"* (Artículo 24.1) lo que supone los ajustes necesarios y los apoyos personalizados. Reconoce el derecho de todos los estudiantes a la Evaluación Multidisciplinar de sus capacidades y necesidades, el derecho de todos los estudiantes a que los programas educativos se basen en los resultados de la Evaluación Multidisciplinar de las capacidades y necesidades de cada niño, (Artículo 26.1), que es el fundamento de la Educación Inclusiva. <https://altscapacidades.es/portalEducacion/html/otrosmedios/Convenci%C3%B3n%20Internacional1.pdf>

Esta Convención Internacional de Naciones Unidas inicialmente se promovió en interés de los derechos educativos de niños con discapacidad, de ahí su denominación, si bien, como se desprende de su propio texto y de los



documentos de su implementación, se extendió a los derechos educativos de todos los estudiantes.

Transcurridos ocho años de la ratificación de la Convención por parte del Estado Español, Naciones Unidas observó que algunos estados, -entre ellos España-, la estaba incumpliendo: España y sus Comunidades Autónomas no desarrollaban las leyes educativas para facilitar el desarrollo de la Convención en la escuela, ni tan siquiera cumplían el compromiso contenido en el Artículo 4 que obliga al Estado y a sus comunidades autónomas a revisar toda la legislación educativa para su preceptiva adaptación a la Convención de Naciones Unidas como ley de superior rango.

Como se puede observar en el preámbulo de la "*Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*", se han adaptado todas las leyes sanitarias, muchas leyes que reconocen los derechos sociales, incluso la Ley de Propiedad Horizontal, pero no se han adaptado ni derogado ninguna de las leyes educativas estatales ni ninguna de las leyes educativas de ninguna de las comunidades autónomas.

España, y todas sus comunidades autónomas carecen de leyes educativas adaptadas a la ley superior, y muchas de ellas contradicen o restringen derechos reconocidos en la ley superior, lo que constituye una forma de contradecir. Téngase en cuenta que el Código Civil en su Artículo primero preceptúa: "**Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior**"

Para facilitar la aplicación y el desarrollo de la Convención de Naciones Unidas, es decir, la preceptuada Educación Inclusiva, Naciones Unidas el 2 de septiembre de 2016 estableció su Observación General (o Comentario General) Nº 4. En este documento complementario Naciones Unidas define la Educación Inclusiva o personalizada como "*derecho humano fundamental de todos los estudiantes*" (Párrafo 10.a), establece que: "*Los Estados Partes deben garantizar que **todos los docentes sean capacitados** y formados en la Educación Inclusiva*". (Párrafo 35). Y, "*Los estados Partes han de garantizar que los sistemas (de evaluación y diagnóstico) **sean independientes** (del sistema escolar), para vigilar la idoneidad y eficacia de los ajustes*".

<https://altascapacidades.es/portalEducacion/contenidos/noticia/Derecho-a-la-Educacion-Inclusiva-Art-24-Comentario-ONU-2016.pdf>

Síntesis: <https://altascapacidades.es/portalEducacion/contenidos/Definici%C3%B3n-Educaci%C3%B3n-Inclusiva%207.5.2018.pdf>

España continuó incumpliendo sus compromisos con la Educación Inclusiva, por lo que la Asociación de padres de niños con discapacidad SOLCOM denunció al Estado Español ante Naciones Unidas, que seguidamente nombró una comisión que recorrió diferentes comunidades autónomas para realizar la oportunas averiguaciones y comprobaciones de los incumplimientos denunciados.



Naciones Unidas ha comprobado la veracidad de los hechos denunciados y ha elaborado un demoledor informe detallado compuesto por 96 Párrafos enumerados en 19 folios.

A partir del Párrafo 75 Naciones Unidas establece sus "Conclusiones y recomendaciones" señalando en el Párrafo 83, en su apartado c, lo que el sistema educativo español debe eliminar. Lo establece en estos términos:

**c) Eliminar la excepción de la educación segregada en la legislación educativa, incluyendo la evaluación psicopedagógica y el dictamen de escolarización.**

<http://altacapacidades.es/portalEducacion/html/otrosmedios/informe-ONU.pdf>

Recientemente se ha presentado una nueva denuncia. En esta ocasión específicamente dirigida contra los funcionarios orientadores/as de diferentes comunidades autónomas que realizan diagnósticos con la denominación eufemística de evaluación psicopedagógica.

**Fundamentos de Derecho por los que los diagnósticos de las capacidades intelectuales de los niños que realizan algunos funcionarios orientadores son ilegales (Además, resultan muy dañinos).**

Los diagnósticos de las capacidades intelectuales de los niños que realizan algunos funcionarios orientadores **SON ILEGALES** en base a los siguientes **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**Primer Fundamento de Derecho. Los orientadores/as carecen de los títulos académicos, que señala la ley para poder realizar diagnósticos de especificidades de carácter clínico, o de los factores clínicos inherentes.**

Ya hemos visto anteriormente que en 1981 Howard Gardner en su obra *Estructuras de la Mente*, donde recoge su ya célebre *Teoría de las Inteligencias Múltiples*, que forma parte del conocimiento científico del mundo actual, conceptualiza la inteligencia humana como "**potencial biopsicológico**". (Carácter clínico no patológico).

Hemos visto que las capacidades de la inteligencia humana tienen sustrato neurobiológico y naturaleza neuropsicológica (Carácter clínico no patológico). El conocimiento científico actual de los factores neuropsicológicos de las capacidades es tal que la Universidad de La Rioja creó y viene impartiendo el



Master en Neuropsicología de las Altas Capacidades, que dirige la Catedrática de Psicología Evolutiva de la Educación Dra. Sylvia Sastre.

En su presentación señala:

*"El paradigma actual de la alta capacidad intelectual se aleja del modelo tradicional basado en un modelo caduco de inteligencia monolítica y en la medida de un alto cociente intelectual. Afirma que es el resultado de un proceso de desarrollo que partiendo de unos correlatos estructurales y funcionales, en confluencia con factores genéticos, neurológicos, ambientales y constructivistas, va conduciendo, -o no- desde la potencialidad y estructura neurobiológica iniciales, hacia la excelencia o manifestación plena de la potencialidad que entraña"*

Como es natural, tanto los factores neurogenéticos como los factores neurológicos o neuropsicológico de la inteligencia humana y de sus capacidades y talentos, son de carácter clínico no patológico.

(Mayor información acerca del carácter clínico no patológico de los referidos factores inherentes a la inteligencia humana y a sus capacidades se hallan explicados, por ejemplo, en los artículos científicos de la Catedrática de Psicología Evolutiva y de la Educación de la Universidad de La Rioja Dra. Sylvia Sastre donde cada año viene publicando un artículo científico en el que se hace eco de los últimos avances de la investigación científica internacional <https://altscapacidades.es/portalEducacion/html/articulos/articulosdrasilvia.html> Síntesis en el Curso de formación a los Orientadores de la Consejería de Educación de Aragón: "Evaluación y Diagnóstico de los Alumnos con Altas Capacidades", impartido por el Prof. José de Mirandés: [http://altscapacidadescse.org/pdf/CURSO\\_ORIENTADORES.pdf](http://altscapacidadescse.org/pdf/CURSO_ORIENTADORES.pdf) por encargo de la Consejería de Educación del Gobierno de Aragón)

El Ministerio de Educación quiso dar a conocer los primeros factores clínicos (no patológicos) que en las altas capacidades se conocieron, mediante el Primer Encuentro Nacional sobre la Atención Específica a los Alumnos con Altas Capacidades celebrado en Madrid los días 9 y 10 de diciembre de 2002 con la Ponencia: "La Superdotación a Examen", que el Ministerio de Educación encargó al miembro del Consejo Superior de Expertos en Altas Capacidades Dr. Jaime Campos Castelló. [http://altscapacidadescse.org/Ministerio\\_Educacion.pdf](http://altscapacidadescse.org/Ministerio_Educacion.pdf)

Consecuencia de los factores clínicos (no patológico) inherentes a la alta capacidad, y a la inteligencia humana en sus diferentes capacidades y talentos, el Ministerio de Educación el 26 de enero de 2006 señaló la necesidad de que **"en los equipos de profesionales que realizan el diagnóstico de las capacidades y necesidades educativas deben intervenir profesionales con competencias sanitarias, no sólo educativas"** <http://confederacionceas.altscapacidades.es/elmundo.pdf>

**Los orientadores /as que realizan diagnósticos de las capacidades intelectuales de los niños vulneran el Código Penal Artículo 403 (transcrito anteriormente) puesto que carecen de la preceptiva titulación académica de carácter clínico, preceptiva para poder diagnosticar los**



**factores clínicos neuropsicológicos y neurobiológicos inherentes a la inteligencia humana y a las capacidades intelectuales.** Al no poder diagnosticar el funcionamiento de la mente diferente (la causa) no pueden diagnosticar las necesidades educativas correspondientes (El efecto). No pueden, por tanto, deducir o determinar los aprendizajes diferentes que el estudiante necesita.

Siempre que existe la necesidad de un aprendizaje diferente es porque existe una mente diferente, en estructura o funcionamiento, pudiendo en todos los casos establecerse el principio de causalidad o relación causa-efecto. No es posible determinar el efecto sin conocimiento científico de la causa. (Ver Curso a los orientadores de Aragón organizado por la Consejería de Educación del Gobierno de Aragón, conclusión final Segunda, páginas 96 y 97 [http://altascapacidadescse.org/pdf/CURSO\\_ORIENTADORES.pdf](http://altascapacidadescse.org/pdf/CURSO_ORIENTADORES.pdf) )

**Y, si el orientador/a además se atribuyere públicamente la cualidad de profesional, se le impondrá mayores penas de prisión.** Es el caso de los orientadores o miembros de equipos de orientación psicopedagógica o asesoramiento educativo de algunas escuelas que dicen que están cualificados para realizar diagnósticos como si estuvieran en posesión de la titulación académica que señala la ley, que en realidad ningún orientador de ninguna Comunidad Autónoma posee.

No es suficiente tener competencias sanitarias de forma genérica, sino que es necesario tener competencias específicas para poder realizar diagnósticos de especificidades clínicas. Las poseen los profesionales que señala la Ley Básica del Estado 44/2003, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, Artículo 6.2.a.

Los orientadores que diagnostican las capacidades intelectuales de los niños además vulneran la CIF (*Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud*) aprobada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) el 22 de Mayo de 2001. (Resolución WHA54.21), para su utilización a nivel internacional. En su Capítulo 2.1 titulado: "*Aplicaciones de la CIF*", página 6, establece la finalidad por la que fue aprobada por su Asamblea General de la OMS, señalando:

- **como herramienta clínica - en la valoración de necesidades...**
- **como herramienta educativa - para diseño del "currículum",**
- 
- 

<http://altascapacidades.es/portalEducacion/html/otrosmedios/CIF.pdf>

(Cada uno de los centros homologados para el diagnóstico de las capacidades de los estudiantes cuenta con el equipo completo de profesionales con todas las titulaciones que la ley exige. Realizan la Evaluación Multidisciplinar Artículo 26.1 de la Convención de Naciones Unidas o Diagnóstico Biopsicosocial basado en la CIF aprobada por la OMS).



Lo explica el Letrado experto en Derecho a la Educación D. Juan A. Latorre Cirera en su artículo "*¿Quién puede diagnosticar?*" publicado en La Vanguardia el 8 de enero de 2006 <http://altscapacidadescse.org/QUIENPUEDE.pdf>

También lo explica el Abogado del Estado experto en Derecho a la Educación, Letrado D. Jorge Buxadé Villalba en su Consultorio Jurídico de Altas Capacidades. <http://altscapacidadescse.org/cse/consultorio/>

**Segundo Fundamento de Derecho.** Los diagnósticos de las capacidades intelectuales de los menores que realizan algunos orientadores escolares o algunos miembros de los equipos de asesoramiento psicopedagógico de las escuelas son ilegales por cuanto a que **el sistema educativo en su conjunto, las escuelas o los institutos de la ESO, carecen de competencias para poder realizar diagnósticos de cualquier tipo de especificidad clínica.**

La ilegalidad referida en el Fundamento de derecho Primero no es posible resolverla contratando a profesionales que posean la correspondiente titulación académica de acuerdo con la legislación vigente ya que la escuela, el instituto de enseñanza media y el sistema educativo carecen de competencias para realizar diagnósticos de especificidades clínicas a los menores.

La enseñanza la organiza y administra el estado. Pero es un derecho y un deber cuya titularidad corresponde únicamente a los padres. La escuela y el sistema educativo en su conjunto desarrollan aquellas competencias que los padres otorgan. Las desarrollan por delegación, y es esta delegación lo que legitima a los responsables de la escuela y del sistema educativo para actuar con los niños. Pero, en ningún momento los padres han delegado en el sistema educativo competencias diferentes a las estrictas de enseñanza de sus hijos.

**Tercer Fundamento de Derecho.** Los diagnósticos de las capacidades intelectuales que realizan algunos orientadores escolares o algunos miembros de los equipos de asesoramiento psicopedagógico de las escuelas, por indicación de los docentes, normalmente por indicación del Tutor/a son ilegales por cuanto **vulneran el derecho propio y exclusivo de los padres (o tutores legales en caso de orfandad) a la libre elección de centro de diagnóstico y a la libre elección de los profesionales del diagnóstico.**

Los padres tienen derecho a la libre elección de centro escolar. Se trata de un derecho que no se agota aunque los padres lo hayan ejercido con anterioridad, pues los padres pueden ejercerlo las veces que consideren oportuno, para que en cada momento sus hijos reciban la educación que los padres consideren la mejor.ch



Este derecho no se limita en relación al centro educativo donde el niño permanece el mayor número de horas, sino que alcanza a todos los aspectos del proceso educativo. Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en sus Sentencias: la Sentencia del Tribunal Constitucional 5/1981, de 13 de Febrero, relativa a la Ley Orgánica 5/1980 por la que se regula El Estatuto de Centros Escolares (LOECE) y la Sentencia del Tribunal Constitucional 77/1985, de 27 de Junio, relativa a la Ley Orgánica 8/1985 Reguladora del Derecho a la Educación (LODE).

Además, desde la legislación sanitaria este derecho de los padres a la libre elección de centro de diagnóstico y de profesionales del diagnóstico se halla reconocido en la Ley 41/2002 de 14 de noviembre, Básica del Estado, Reguladora de la Autonomía del Paciente.

Los padres cuando conocen que el orientador carece de la titulación académica necesaria, de acuerdo con la legislación vigente, para poder diagnosticar, rechazan de plano que el orientador u orientadora prosiga con el diagnóstico. A partir de este momento se añadiría las responsabilidades de vulnerar esta Ley Básica del Estado, así como las de vulnerar las señaladas sentencias del Tribunal Constitucional.

**Cuarto Fundamento de Derecho** Los diagnósticos de las capacidades intelectuales que realizan algunos orientadores escolares, o algunos miembros de los equipos de asesoramiento psicopedagógico de las escuelas, **son ilegales cuando el mismo orientador, que carece de título académico para poder diagnosticar, diagnostica a los niños bajo la denominación eufemística de "evaluación psicopedagógica", pero en la práctica si informe es utilizado como si se tratara de un "dictamen" de un "diagnóstico".**

En este supuesto si son los docentes quienes realizan esta utilización en fraude de ley entrarían en responsabilidad penal, ya que la ilegalidad no consiste en la realización de la evaluación psicopedagógica como a tal, sino su posterior utilización como si se tratara de un diagnóstico de las capacidades.

Este delito de **estafa con simulación y fraude de ley** se halla tipificado en el Código Penal Artículo 390. 2º y 251. 1º y 3º.

Es necesario señalar que el Ministerio de Educación establece los conceptos "detección", "evaluación psicopedagógica" y "diagnóstico clínico de profesionales especializados" (Equivalente a Evaluación Multidisciplinar) de forma acorde con la investigación científica internacional, en su normativa que señala: "

*«La detección por parte de las familias o del profesorado forma parte, junto con la posterior evaluación psicopedagógica, del proceso inicial de identificación del niño superdotado; pero no es suficiente. Para determinar que un alumno se*



*halla en los ámbitos de excepcionalidad intelectual, es imprescindible el diagnóstico clínico de profesionales especializados».*

Redacción del Ministerio de Educación y testimonio notarial:

<http://defensorestudiante.org/Norma%20MEC,redactado%20inicial.html>

[http://defensorestudiante.org/de/archivos/pdf/Escritura\\_Notarial\\_Normativa\\_Ministerio.pdf](http://defensorestudiante.org/de/archivos/pdf/Escritura_Notarial_Normativa_Ministerio.pdf)

**El Ministerio de Educación es ajeno a la tergiversación de conceptos, a la simulación y al fraude de ley que se produce en determinadas comunidades autónomas.**

**Quinto Fundamento de Derecho.** Los diagnósticos de las capacidades intelectuales que realizan algunos orientadores escolares, o algunos miembros de los equipos de asesoramiento psicopedagógico de las escuelas, además son ilegales **cuando los padres están siendo presionados y condicionados para que un funcionario orientador pre-determinado realice el diagnóstico de las capacidades intelectuales de su hijo. En estos casos, además del señalado delito de Intrusismo existe un delito de coacción, ya que cuando alguien "compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto", constituye el delito de coacción tipificado en el Código Penal, Artículo 172.**

**Sexto Fundamento de Derecho** Los diagnósticos de las capacidades intelectuales que realizan algunos orientadores escolares, o algunos miembros de los equipos de asesoramiento psicopedagógico de las escuelas, son doblemente ilegales por delito de coacción, cuando además de "**compeler** (a los padres) **a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto**", (presionándoles para que autoricen que su hijo o hija sea diagnosticado por el funcionario orientador u orientadora pre-determinado), si además se condiciona ese diagnóstico a la Educación Inclusiva ya que "**se impide el ejercicio de un derecho fundamental**", como es la Educación Inclusiva, que se inicia con la toma de conocimiento de las capacidades intelectuales. Y este conocimiento de accede mediante la Evaluación Multidisciplinar (convención de Naciones Unidas Artículo 26.1) o el imprescindible diagnóstico clínico de profesionales especializados (en el Modelo Biopsicosocial y la CIF) en la terminología que usa el Ministerio de Educación o evaluación multidisciplinar.

Despreciar el diagnóstico (o Evaluación Multidisciplinar), o no desarrollarlo es impedir el ejercicio del derecho fundamental a la Educación Inclusiva o personalizada.



(Recordemos que Naciones Unidas en su Observación General Nº 4 de 2 de septiembre de 2016, en su Párrafo 12 titulado: "Las características fundamentales de la Educación Inclusiva" establece: "El foco se sitúa en las capacidades de los estudiantes".

Esta conducta de impedir el ejercicio del derecho a la Educación Inclusiva, que se inicia con el conocimiento científico de las verdaderas capacidades del niño, es impedir el ejercicio de un derecho fundamental como es la Educación Inclusiva. Esta conducta se halla tipificada en el mismo Artículo 172 con penas en su mitad superior.

**Séptimo Fundamento de Derecho.** Los diagnósticos de las capacidades intelectuales que realizan algunos orientadores escolares, o algunos miembros de los equipos de asesoramiento psicopedagógico de las escuelas, **son ilegales cuando los funcionarios orientadores que carecen de la titulación académica que la ley señala como necesaria, utilizan instrumentos clínicos y someten a los menores a estos instrumentos clínicos.**

**Los test de Cociente intelectual son instrumentos clínicos. El más usado es el Wisc IV. El propio Manual de Instrucciones del Wisc IV señala su carácter clínico en su página 13, como acertadamente advierte la letrada D<sup>a</sup> Belén Ros en su artículo: "Los Orientadores Escolares LOS EQUIPOS DE ORIENTACIÓN EDUCATIVA"**

<https://altacapacidades.es/portalEducacion/html/articulos/Bel%C3%A9n%20Ros.pdf>

**Octavo Fundamento de Derecho.** Los diagnósticos de las capacidades intelectuales que realizan algunos orientadores escolares, o algunos miembros de los equipos de asesoramiento psicopedagógico de las escuelas, **son ilegales cuando se señala una opción predeterminada y derivan a ella a todos los padres de todos los niños.**

**Ello además produce el efecto de impedir, restringir y falsear la relación con la competencia en una parte del mercado. Impone una posición de dominio del mercado que vulnera los derechos de los profesionales que sí tienen la titulación académica que la ley exige, lo que se halla expresamente prohibido en los artículos 1 y 2 de dicha Ley 15/2007, de 3 de julio de Defensa de la Competencia y vulnera el Artículo 38 de la Constitución que garantiza la libertad de mercado y además obliga a los poderes públicos a garantizar y proteger el libre mercado y la defensa de la productividad**

Esta conducta de imponer una posición de dominio en el mercado es especialmente grave cuando tiene lugar desde el ámbito público. Es crear un



monopolio, lo que está prohibido tanto por las leyes españolas como por las leyes europeas.

La existencia de monopolios impide la permanencia de un estado en la Unión Europea.

**Noveno Fundamento de Derecho** Los diagnósticos de las capacidades intelectuales que realizan algunos orientadores escolares, o algunos miembros de los equipos de asesoramiento psicopedagógico de las escuelas, **son ilegales cuando contradicen o restringen derechos reconocidos en la ley de superior rango.**

La Ley de superior rango que regula el modelo educativo en todas las Comunidades Autónomas del Estado Español, que es la Convención de Naciones Unidas aprobada por el Estado Español y publicada en el Boletín Oficial del Estado de 21 de abril de 2008, en su artículo 26.1 **reconoce el derecho a la Evaluación Multidisciplinar de las capacidades y necesidades de los estudiantes (o Diagnóstico Clínico completo en el Modelo Biopsicosocial y la CIF aprobada por la OMS).**

Además, el mismo texto legal **reconoce el derecho de los estudiantes a que sus programas educativos se basen en los resultados de dicha Evaluación Multidisciplinar lo cual constituye la esencia de la preceptiva Educación Inclusiva.** Impedir este fundamento básico de la Educación Inclusiva como es la Evaluación Multidisciplinar del Artículo 26.1 de la Convención ONU superponiendo una simple evaluación psicopedagógica que surge de una orden de inferior rango, restringe el derecho reconocido en la ley superior a la vez que vulnera el Artículo primero de nuestro Código Civil que establece: **"Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior"** y restringir un derecho reconocido en una ley superior es una manera de contradecir la referida ley superior, especialmente teniendo en cuenta el principio fundamental de nuestro Estado de derecho de **"Jerarquía Normativa"** consagrado en el Artículo 9.3 de nuestra Carta Magna.

**Décimo Fundamento de Derecho.** Los diagnósticos de las capacidades intelectuales que realizan algunos orientadores escolares, o algunos miembros de los equipos de asesoramiento psicopedagógico de las escuelas, **son ilegales por cuanto a que impiden el ejercicio de los derechos reconocidos en la Ley de superior rango** que regula el modelo educativo en el Estado Español que es la Convención de Naciones Unidas BOE de 21 de abril de 2008 el derecho a recibir la educación con **"los ajustes necesarios y los apoyos personalizados"** (Convención ONU Artículo 24.2.c y e), el derecho a recibir la educación mediante **"currículos flexibles, métodos de enseñanza y**



**aprendizaje adaptados a las diferentes fortalezas, necesidades y estilos de aprendizaje**", etc.(Observación General ONU N° 4, de 2 de septiembre de 2016 Párrafo 12).

**Onceavo Fundamento de Derecho** Los diagnósticos de las capacidades intelectuales que realizan algunos orientadores escolares, o algunos miembros de los equipos de asesoramiento psicopedagógico de las escuelas, **son ilegales, por cuanto a que no se realizan desde un sistema independiente del sistema educativo, por lo que vulneran lo que dispone el Párrafo 30 de la Observación de Naciones Unidas N° 4 de 2 de septiembre de 2016** que señala: **"Los Estados Partes han de garantizar que los sistemas (sistema de enseñanza y sistema de diagnóstico), sean independientes para vigilar la idoneidad y eficacia de los ajustes"**.

El Estado ha de garantizar que los diferentes sistemas que intervienen sean independientes entre sí, por tanto, el sistema de diagnóstico de las capacidades y necesidades de los estudiantes "sea independiente" del sistema de enseñanza, que es el que deberá desarrollar los ajustes necesarios y los apoyos personalizados "para vigilar la idoneidad y eficacia de los ajustes". Es necesario poner punto final al "Juan palomo yo me lo guiso yo me lo como" de ciertos sectores del sistema educativo.

**Doceavo Fundamento de Derecho.** Los diagnósticos de las capacidades intelectuales que realizan algunos orientadores escolares, o algunos miembros de los equipos de asesoramiento psicopedagógico de las escuelas, son ilegales por cuanto a que **vulneran el reciente Informe de Naciones Unidas que ha tenido que realizar sobre el sistema educativo español consecuencia de la denuncia que la Asociación SOLCOM tuvo que interponer ante los reiterados incumplimientos de la Convención de Naciones Unidas como ley de superior rango legal que establece nuestro modelo educativo. Concretamente en su Párrafo 75 de este Informe de Naciones Unidas titulado: "Conclusiones y recomendaciones", señala en el Párrafo 83, en su apartado c, lo que el sistema educativo español debe eliminar, en estos términos:**

**c) Eliminar la excepción de la educación segregada en la legislación educativa, incluyendo la evaluación psicopedagógica y el dictamen de escolarización.** <http://altascapacidades.es/portalEducacion/html/otrosmedios/informe-DNU.pdf>

El Estado Español al haber ratificado la Convención de Naciones Unidas está obligado a acatar los informes que Naciones Unidas realice para el desarrollo y la aplicación de dicha Convención, que en España constituye la ley de superior rango que define y regula el modelo de enseñanza en todas las comunidades



autónomas del Estado Español. Esto afecta tanto a la Observación General Nº4 de 2 de septiembre de 2016 como el Informe de Naciones Unidas consecuencia de la denuncia interpuesta por la Asociación SOLCOM.

Así lo dispone la ley que en el Estado Español regula la aplicación de los Tratados Internacionales suscritos por España, que es la Ley 25/2014, de 27 de noviembre de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, que en su artículo 31 establece:

***"Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales válidamente celebrados y publicados oficialmente prevalecerán sobre cualquier otra norma del ordenamiento interno en caso de conflicto con ellas".***

Y, el Artículo 35 Apartado 2 de la misma Ley 25/2014, de 27 de noviembre de Tratados Internacionales establece:

***"En la interpretación de los tratados internacionales constitutivos de Organizaciones internacionales y de tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional, se tendrá en cuenta toda norma pertinente de la organización".***

En cuanto a las normativas legales inferiores hay que tener en cuenta, por una parte, que la ratificación por parte de España de la Convención de Naciones Unidas supuso el compromiso por parte del Estado Español de efectuar la modificación para la adaptación de toda una serie de leyes internas, o su derogación, tal y como preceptúa el mismo Artículo 4 de la Convención. Transcurridos diez años de su ratificación se ha efectuado la preceptiva modificación de adaptación de nuestras leyes sanitarias y de nuestras leyes sociales, pero todavía no se ha efectuado la preceptiva adaptación de nuestras leyes inferiores educativas, las estatales y las de las comunidades autónomas. Es decir, **España carece de normativas educativas adaptadas a la ley superior.**

Por otra parte, al ser la educación un derecho fundamental (Constitución Española Artículo 27) cualquier normativa se interpretará mediante la obligada conformidad con este y con los demás tratados internacionales ratificados por España, como preceptúa el Artículo 10.2 de la Constitución.

Cuando se ha hallado a un orientador/a en plena actividad diagnóstica, este ha intentado excusarse diciendo que en realidad no estaba realizando un diagnóstico de las capacidades del niño, sino determinando sus necesidades educativas. Es una falacia pretender determinar las necesidades educativas de un niño al margen o con independencia de sus capacidades intelectuales.

**La determinación de una necesidad educativa diferencial en cada caso depende y se halla en función de la existencia de un funcionamiento cognitivo–metacognitivo diferencial de la mente, que se debe conocer y por tanto se puede determinar únicamente mediante el diagnóstico diferencial de la mente que analiza y diagnostica la**



**situación patológica, o no patológica, que la genera, (o Evaluación Multidisciplinar en el Modelo Biopsicosocial y la CIE aprobada por la OMS).**

Lo explica el Prof. José de Mirandés en el Curso a los orientadores educativos de la Comunidad Autónoma de Aragón encargado por la Consejería de Educación del Gobierno de Aragón: "Evaluación y diagnóstico del alumnado con altas capacidades":

**<< El principio de causalidad entre las mentes diferentes y los aprendizajes diferentes que necesitan. La falacia de pretender determinar los efectos de la mente en desconocimiento de la causa.**

"Mentes diferentes, aprendizajes diferentes', además del título de un interesantísimo libro del Dr. Mel Levine, ex Director del Clínic Center for the Study of Development and Learning y Profesor de Pediatría de la Universidad de Carolina del Norte, que todos los educadores deberían conocer (Editorial Paidós), "Mentes diferentes, aprendizajes diferentes", es a la vez un axioma fundamental del consenso científico mundial, que ningún científico cualificado pone en duda, pues cuando un estudiante tiene una necesidad educativa diferenciada y necesita que se le facilite un aprendizaje diferente, en ningún caso estamos ante una necesidad educativa en abstracto, surgida por generación espontánea o fruto del azar, pues no es posible la existencia de una necesidad educativa, (llamémosla especial o específica, o con otra denominación de estas que inventan las administraciones educativas) que carezca de la causa que la está generando.

Cuando un estudiante necesita una educación diferente a la ordinaria esa necesidad es un **efecto** que responde y se deriva de una **causa** que la genera, que podrá ser patológica o no patológica, pero en todo caso existe en una relación causal. Se establece el principio de causalidad o relación causa-efecto.

En todos los casos la causa supone un funcionamiento cognitivo-metacognitivo diferencial de la mente, cuyo conocimiento científico se obtiene mediante diagnóstico **biopsicosocial** del funcionamiento de la mente, de carácter multidimensional, multidisciplinar y multimodal, mediante la CIF aprobada por la OMS, pues la esencia y naturaleza de la inteligencia humana su funcionamiento y sus capacidades y talentos es de carácter neuro**biológico** y neuro**psicológico** con clara influencia **social-ambiental**. (Carácter clínico).

Ya en 1981, Howard Gardner en su obra Estructuras de la Mente, donde recoge su ya célebre Teoría de las Inteligencias Múltiples, que forma parte del conocimiento científico del mundo actual, conceptualizaba y definía la inteligencia humana como "**potencial biopsicológico**".

La CIF (Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud) fue aprobada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) el 22 de Mayo de 2001. (Resolución WHA54.21), para su utilización a nivel internacional. En su Capítulo 2.1 titulado: "Aplicaciones de la CIF", página 6, establece la



finalidad por la que fue aprobada por su Asamblea General de la OMS, señalando:

- “● **como herramienta clínica - en la valoración de necesidades...**
- **como herramienta educativa - para diseño del "currículum", ...**”

<http://altascapacidades.es/portalEducacion/html/otrosmedios/CIF.pdf>

*El imprescindible Diagnóstico Clínico multidimensional, en el Modelo General Biopsicosocial y la CIF aprobada por la OMS) realizada por profesionales especializados (en la terminología del Ministerio de Educación), es la Evaluación Multidisciplinar en la terminología de Naciones Unidas en su Convención, BOE 21 de abril de 2008 Artículo 26. El conocimiento científico del funcionamiento cerebral es lo que permite deducir y determinar la necesidad educativa, su tratamiento o respuesta escolar y, en su caso la perspectiva habilitadora o rehabilitadora, los ajustes razonables y las medidas de apoyo personalizadas y efectivas, (Convención, BOE 21 de abril de 2008 Artículo 24.2), lo que nos conduce directamente a la necesaria personalización del aprendizaje en el derecho humano y fundamental de todos los estudiantes a la Educación Inclusiva, que el Estado debe garantizar a todos los niveles. (Convención, BOE 21 de abril de 2008 Artículo 24.1)*

*La mente humana no es un mero tema de aprendizaje escolar. Es un sistema complejo de funcionamiento en proceso de transformación ontogenética, causado por múltiples factores neurobiológicos, neuropsicológicos y sociales que se hallan en compleja y constante interrelación combinada de causalidades multifactoriales y circulares, en las que los factores se van condicionando mutuamente para dar lugar a cada situación concreta, por lo que en la mente humana, al igual que en Física, **no puede existir efecto sin causa, ni causa sin efecto**, y **el efecto** no se puede deducir, determinar ni comprender independientemente del diagnóstico multidimensional de **la causa** que lo genera.*

*Sólo el conocimiento de **la causa**, es decir, el funcionamiento diferencial de la inteligencia y de las especificidades de la mente, permite deducir las necesidades educativas y determinar **el efecto**: los aprendizajes diferentes que necesita para su adecuado desarrollo, y permite situar el foco en las distintas capacidades de cada estudiante, como señala la Convención de Naciones Unidas, lo que constituye el inicio, la esencia y el fundamento de la prescriptiva Educación Inclusiva.*

*Por tanto, el aprendizaje diferente que cada uno precisa o necesidad educativa (**el efecto**) se deduce y se determina mediante el conocimiento de **la causa** que lo genera: el funcionamiento diferencial de la mente.*

*La falacia de pretender diagnosticar **el efecto** en sí mismo, -con la denominación de "necesidad educativa especial o específica", o cualquier otra-,*



*pero con independencia o en desconocimiento de **la causa** que la genera y mantiene, carece de todo fundamento científico, es el reduccionismo de considerar el iceberg por su parte que flota, ignorando su mayor parte sumergida. Es una manera de evitar la Evaluación Multidisciplinar del Convenio de Naciones Unidas o Diagnóstico Biopsicosocial de la causa, y, en consecuencia, es una manera de evitar la necesaria "Habilitación y rehabilitación" mediante los programas educativos que se deben basar en la Evaluación Multidisciplinar a que los niños tienen derecho (Artículo 26.1 de la Convención de Naciones Unidas). Ello vulnera la Convención de Naciones Unidas firmada por el Estado Español".*

*Es como cuando un niño tiene fiebre de origen desconocido. No debemos centrarnos exclusivamente en esta fiebre en sí misma, que en realidad no es otra cosa que el efecto de una causa desconocida, que es necesario descubrir, y probablemente es un aviso necesario de esta causa.*

*Para poder suministrarle cualquier tratamiento deberemos, en primer lugar conocer la causa, que puede ser de muy diversa índole. Podría resultar muy dañino suministrarle un antibiótico inadecuado. Sólo descubierta ésta (la causa), y establecido el principio de causalidad (relación causa-efecto), el facultativo podrá deducir, determinar y prescribir, con fundamento, el tratamiento que necesita.*

*La verdad del tratamiento educativo de un niño es como decía el poeta Salvador Espriu, como un espejo roto que para que refleje la verdad es necesario juntar todos sus trozos, Son muchos los trozos o aspectos de que se compone el funcionamiento de la mente.*

*El Ministerio de Educación expresa la misma idea con diferentes palabras:*

**"La atención a la diversidad exige diagnóstico previo de las necesidades específicas de los alumnos y alumnas y soluciones adecuadas en cada caso en función de dicho diagnóstico".**

[http://altascapacidadescse.org/documentos/3\\_atencio\\_a\\_la\\_diversida\\_loe/Doc.1\\_Atencion\\_a\\_la\\_Diversidad\\_en\\_la\\_LOE.pdf](http://altascapacidadescse.org/documentos/3_atencio_a_la_diversida_loe/Doc.1_Atencion_a_la_Diversidad_en_la_LOE.pdf) >>

Estos Fundamentos de Derecho se hallan ampliamente explicados en el *Dictamen Jurídico del Modelo Educativo*, elaborado por diez Letrados especializados en Derecho a la Educación, de El Defensor del Estudiante.

<http://altascapacidades.es/defestudiante/DJME.pdf>

También en la entrevista al Dr. Jon Liberman. Doctor en Psiquiatría y en Derecho.

<http://www.infantojuvenil.eu/sep/ij/archivos/pdfs/Ha%20legado%20la%20Educaci%C3%B3n%20Inclusiva%20o%20personalizada%20para%20todos.pdf>



## **Por qué son dañinos los diagnósticos de las capacidades que realizan los funcionarios orientadores a los niños.**

La Dra. Isabel Peguero en su Ponencia "Niños superdotados: Cómo descubrirlos", del IX Foro de Pediatría, y Congreso Internacional "Ante la Gestión del Talento", señala:

**«En el iceberg de la Superdotación, con la detección y la evaluación psicopedagógica sólo vemos entre un 4 y un 7%. Es pues fundamental el Diagnóstico Clínico completo de "lo sumergido". Para ello, debemos abrir los ojos, oídos y tener tacto en lo no detectado. El Diagnóstico Clínico Integrado (evaluación multidisciplinar) es el arma más poderosa con la que contamos, pues facilita la expresión de lo no percibido».**

Ningún profesional, por ejemplo de la Medicina, ni siquiera en un país tercermundista, se atrevería determinar cosa alguna en base a un conocimiento mínimo del paciente de entre un 4 y un 7%. Si un médico actuara así inmediatamente sería expulsado del Colegio de Médicos y juzgado. Tamaña aberración sólo existe en el sistema educativo cuando entre el orientador/a y el maestro/a llevan a un niño a hacerle una evaluación psicopedagógica y seguidamente, saltándose el imprescindible diagnóstico de profesionales especializados (o Evaluación Multidisciplinar), le aplican cualquier tratamiento educativo o respuesta escolar con tal de que no suponga esfuerzo a los docentes.

Con el mínimo conocimiento de entre un 4 y un 7% de la evaluación psicopedagógica uno puede imaginarse lo disparatadas y dañinas que pueden resultar las medidas educativas que deducen de tan mínimo conocimiento.

La responsabilidad ética del grave daño que producen a los niños es mucho mayor desde que en España y en todas las comunidades autónomas ya existe una amplísima red de centros homologados para el diagnóstico de las capacidades intelectuales de los estudiantes, cada uno dirigido por un equipo multidisciplinar de profesionales titulados y experimentados que realizan la Evaluación Multidisciplinar o Diagnóstico Clínico completo, que alcanza un conocimiento científico de las necesidades educativas del niño que prácticamente es del 100%.

En las Altas Capacidades dos niños pueden tener similares datos psicométricos, incluso ambos ser superdotados. Uno de ellos puede tener superdotación convergente y el otro superdotación divergente. Al primero de ellos una medida que incluya la aceleración o salto de curso puede resultarle positiva, mientras que al segundo le será con seguridad muy dañina. El único medio de conocerlo y determinar el tipo de superdotación y de conocer si está realizando el proceso de desarrollo de los circuitos neurogliales en sistemogénesis heterocrónica, o no, es mediante el diagnóstico clínico completo o evaluación multidisciplinar, que realizan los centros de diagnóstico homologados, que incluye el diagnóstico



diferencial de la Disincronía mediante las pruebas que únicamente poseen estos centros homologados.

Por tanto, desde el punto de vista científico lo único que puede determinar el tratamiento educativo o respuesta escolar es el diagnóstico clínico como señala el Ministerio de Educación, que es la Evaluación Multidisciplinar, que preceptúa la Convención de Naciones Unidas, porque lo único que permite conocer y determinar el efecto o necesidad educativa y su tratamiento es el conocimiento de la causa que la genera.

Por tanto, las disposiciones inferiores, normativas y criterios de funcionarios de la enseñanza que señalan la determinación de la respuesta escolar (el efecto) directamente deducida de las fases preparatorias como es la evaluación psicopedagógica, con desconocimiento de la causa que la genera son además de ilegales, muy dañinas.

Resultaría muy orientador para las familias que Los Tribunales Superiores de Justicia o el Tribunal Supremo declararan expresamente la ilegalidad de estas normativas autonómicas como hicieron en dos ocasiones seguidas con las Ordenes de la Consejería de Educación de la Comunidad Canaria.

Ello en gran medida evitaría el grave daño que produce a los niños de altas capacidades las medidas repetitivas denominadas "programas de enriquecimiento".

Veamos la definición de **Daño neuronal** en el Diccionario de las Altas Capacidades y de la Educación Inclusiva

**Daño neuronal.** *La situación de ilegalidad de la no aplicación de la educación diferente a la ordinaria que necesitan los alumnos de altas capacidades les produce estrés y tensión en el aprendizaje, en grado clínicamente significativo, al igual que a los alumnos de altas capacidades que reciben un mero enriquecimiento curricular sin atender la diferente forma de procesar la información y de aprender de su cerebro. Este estrés y tensión en el aprendizaje, y la no utilización del potencial humano, explica la Doctora en Educación Bárbara Clark (Presidenta del World Council for Gifted and Talented Children, 1997-2001, Profesora de la California State University en Los Ángeles) provoca un deficiente flujo en el cuerpo calloso creando una reacción bioquímica en el área límbica que les provoca la desaparición de neuronas cerebrales.*

*Continúa la Dra. Bárbara Clark, señalando: "Si no proveemos las experiencias apropiadas que desafíen el cerebro y nutran la inteligencia, el crecimiento no progresa y el desarrollo regresiona, y encontramos que resulta una pérdida de resultados poderosos, y éstas pérdidas son físicas y mensurables".*

<http://altascapacidadescse.org/diccionario.pdf>